

Considerando que, no obstante, el artículo 4.º, números 3 y siguientes, del mismo Real Decreto establecen que, respecto a las operaciones descritas en el mismo precepto, las facturas podrán ser sustituidas por «tickets» expedidos por máquinas registradoras de ventas, siendo obligatorio en tales casos observar los rollos en que se anoten tales operaciones;

Considerando que el artículo 7.º del Real Decreto citado dispone que los empresarios o profesionales están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidas por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes;

Considerando que el artículo 4.º, números 3 y siguientes, del mismo Real Decreto establecen que, respecto de las operaciones descritas en el mismo precepto, las facturas podrán ser sustituidas por «tickets» expedidos por máquinas registradoras de ventas, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones y que, no obstante, el Centro de Gestión y de Cooperación Tributaria podrá autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas no manipulables con memoria magnética;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 164, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrables establecidas en el mencionado Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, e Industria de Terrassa:

Los empresarios o profesionales que, de conformidad con la vigente normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido estén autorizados a expedir «tickets» por las operaciones que realicen en sustitución de las facturas, deberán conservar los rollos en que se anoten todos los datos consignados en los referidos «tickets».

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de la obligación de conservar los rollos en los que se anoten tales operaciones o, en su caso, del deber de anotar la totalidad o parte de los datos anteriormente indicados en dichos rollos.

En consecuencia, salvo autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, no se puede entender cumplida la obligación de conservar los rollos en los que se hayan anotado las operaciones documentadas mediante «tickets» expedidos por máquinas registradoras por la simple emisión y conservación de resúmenes de caja emitidos por dichas máquinas registradoras.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16281 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986 por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por Profesores que imparten cursos de formación y reciclaje empresarial en Centros docentes al margen o con independencia de una relación laboral con dichos Centros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que no es de aplicación a los servicios a que se refiere el escrito de consulta el supuesto de no sujeción previsto en

el artículo 8, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto, en relación a los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto, están exentas del mismo las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que, en consecuencia, la exención contemplada en los citados preceptos se extiende a los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, cualquiera que sea la persona o Entidad que los preste;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, dispone que podrán formularse a la Administración tributaria consultas vinculantes sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo prestados por Profesores independientes que impartan cursos de formación empresarial y reciclaje en Centros docentes o con independencia de los mismos.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16282 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Centro Metalúrgico de Sabadell formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986 por el que el Centro Metalúrgico de Sabadell formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la necesidad de especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente indicar en dicha factura los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985 enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Metalúrgico de Sabadell:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16283 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, en relación a las operaciones realizadas en un sector de su actividad económica, tributando, en cuanto al resto de su actividad, en el régimen general del Impuesto;

Resultando que, al producirse adquisiciones de bienes o servicios para ser utilizados en común en ambos sectores de actividad, se plantean dudas sobre la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de dichas adquisiciones;

Considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos, entre otros, del régimen de deducciones;

Considerando que, el artículo 67 del citado Reglamento dispone que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes, del propio Reglamento, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del citado porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia o, en su caso, del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios utilizados en común en la realización de operaciones sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras operaciones sometidas al régimen general del Impuesto podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para el cálculo de dicho porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16284 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal afiliada a la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Resultando que se han suscitado dudas entre diversas Empresas integradas en ASEINCO sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de perfeccionamiento, promoción, actualización, readaptación y reciclaje profesional de los colaboradores de las Empresas, Organismos e instituciones prestados mediante cursillos técnicos y prácticos sobre temas de interés particular para los destinatarios de los mismos (marketing, informática, contabilidad, management, gestión de Empresas, cálculo de costes, gestión de la producción, dirección de personal, organización económica y financiera, etc.);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que los servicios de formación de personal, reconversión, perfeccionamiento, promoción, actualización y reciclaje profesional realizados por Empresas privadas de naturaleza mercantil para otras Empresas, organismos o instituciones, prestados a título oneroso, son actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza a todos los niveles y grados del sistema educativo o a la formación y el reciclaje profesional prestadas por Centros docentes, así como las clases sobre materias incluidas en todos los niveles y grados del sistema educativo que se presten al margen o con independencia de los Centros docentes;

La exención no se extiende a los servicios de enseñanza de las técnicas de manejo de determinadas maquinarias de carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de las mismas;

Considerando que la generalidad de las actividades de enseñanza a que se refiere el escrito de consulta están incluidas en los planes de estudios del sistema educativo español, dada la amplitud de los mismos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO):

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza dirigida a la formación del personal, reconversión, perfeccionamiento, promoción y actualización y reciclaje profesional, cuando versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

La exención no se extiende a la enseñanza de las técnicas de manejo de determinadas máquinas que tengan carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de las mismas.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16285 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986 por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53